

Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el Texto Refundido de la de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
[BOE n.º 58, de 7-III-2018]

SEQUÍA Y LEY DE AGUAS

Esta Ley 1/2018 tiene, entre sus objetos, el del establecimiento de medidas de apoyo y, en su caso, la concesión de ayudas a los titulares de las explotaciones agrarias situadas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía en el presente año agrícola, que hubieren sufrido pérdidas de producción bruta en los cultivos o en los aprovechamientos ganaderos de, al menos, un 20 por ciento de la producción normal en zonas desfavorecidas y de un 30 por ciento en las demás zonas, de conformidad con los criterios establecidos por la Unión Europea —art. 1.1—.

Así, entre estas medidas de apoyo pueden citarse: la de la exención de las exacciones relativas a la disponibilidad de agua —art. 2—; determinadas medidas laborales y de seguridad social, tales como que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada y los despidos colectivos que tengan su causa directa en los daños producidos por la sequía tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, pudiendo exonerarse al empresario del abono de las cuotas a la Seguridad Social, en los supuestos de suspensión del contrato o reducción de jornada —art. 3.1—; reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias; el incremento por el Gobierno de la dotación aprobada para el Trigésimo Noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados —art. 6—; la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica —art. 7—; el establecimiento, previa instrucción al ICO, de una línea de préstamos de mediación por un importe global de 1000 millones de euros —art. 8—; y, por último, la creación de un Fondo Extraordinario de Lucha contra la sequía, fijándose la aportación patrimonial desde el presupuesto del Estado a dicho Fondo para el año 2017 en 1000 millones de euros —art. 9—.

También es objeto declarado de la Ley 1/2018 —art. 3.3— el de paliar el desequilibrio económico producido en la Mancomunidad de los Canales de Taibilla y a los abastecimientos de la provincia de Almería en la parte que se suministran mediante el acueducto Tajo-Segura debido al uso de recursos no habituales (pozos de sequía, contratos de cesión temporal de derechos, incremento de recursos no convencionales como el agua desalinizada), necesarios para garantizar el abastecimiento de sus poblaciones, como consecuencia de la situación de sequía declarada que sufre la demarcación hidrográfica del Segura. Para ello, la potencial afección a los usos de abastecimiento que se puedan derivar de la sequía declarada, en abastecimientos de Canales de Taibilla y en Almería, tratará de evitarse haciendo efectivo el principio legal que prioriza el abastecimiento urbano sobre los usos productivos.

Además, mediante la Ley 1/2018 se incrementa el tipo de gravamen correspondiente al canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, previsto en el art. 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio —TRLA—, al objeto de mejorar la dotación, tanto a los órganos competentes del Ministerio como a los organismos de cuenca, de los necesarios recursos para la protección y mejora del dominio público hidráulico.

En efecto, las circunstancias sociales actuales exigen un uso de los recursos energéticos más eficiente, sostenible y respetuoso con el medio ambiente, aunando el desarrollo económico con la protección del medioambiental, tal y como imponen los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea.

Debido a ello, se necesita un marco normativo que garantice a todos los agentes afectados el adecuado funcionamiento del modelo de producción de energía e, igualmente, contribuya a la preservación del patrimonio ambiental.

En el marco jurídico actual, es el art. 112 bis del TRLA, tras la modificación operada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el que regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica. Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el art. 112 bis del TRLA y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

De conformidad con dicha regulación y en consonancia con el art. 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la naturaleza del canon es la de una tasa que se aplica a la producción de todas las instalaciones de generación que obtienen un beneficio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, para la producción de energía eléctrica; y su creación obedeció a la necesidad de salvaguardar la calidad general de las aguas continentales españolas.

Por ello, a los efectos de reforzar las políticas de protección del dominio público hidráulico, el art. 12 del Real Decreto 198/2015 fijó que el 2% del importe de la recaudación neta tendrá la consideración de ingresos del organismo de cuenca y, particularmente, que los Presupuestos Generales del Estado destinarán a actuaciones de protección y mejora del dominio público hidráulico, en los términos previstos en su art. 14, al menos un importe igual a la estimación prevista para el 98% restante de dicha recaudación.

Pues bien, los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 15/2012 han demostrado la necesidad de reforzar las actuaciones de protección, mejora y regeneración de las masas de agua superficial en las cuencas hidrográficas.

En este sentido, en orden a asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales contemplados en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y para garantizar, también, la protección del dominio público, se incrementa, por el art. 10 de la Ley 1/2018, el tipo de gravamen del canon

por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica desde el 22 por ciento del valor de la base imponible previsto en el art. 112 bis del TRLA, hasta el 22,5 por ciento, dado que el tipo actual se revela insuficiente para que pueda alcanzarse el objetivo de compaginar adecuadamente el medio ambiente con el desarrollo económico.

En esencia, pues, dicho incremento permitirá hacer llegar recursos adicionales con los que reforzar las actuaciones técnicas de medición, análisis, vigilancia y control de los consumos de agua reconocidos en las concesiones, el régimen de cumplimiento de las mismas; el seguimiento de calidad, seguridad y cantidad de las aguas continentales, así como actividades de mejora de la continuidad fluvial, adaptación de las estructuras a la migración de la ictiofauna y transporte de sedimentos, la recuperación del lecho de los cauces y del espacio fluvial, incluyendo los bosques de ribera y la lucha contra las especies invasoras que supongan un deterioro del estado del dominio público hidráulico, tal y como reconoce el art. 12 del Real Decreto 198/2015.

Para ir concluyendo, la Disposición Adicional 4.ª de la Ley 1/2018 nos anuncia que el Gobierno aprobaría, con carácter urgente, un Plan de Choque de optimización de la desalación para un Mediterráneo sin sed que fomentará la utilización de recursos no convencionales por aguas desaladas, priorizando el uso del agua procedente de la desalación ya instalada mediante la ejecución de las obras y actuaciones pendientes y aún no concluidas, que seguimos esperando, previéndose, además, que se habilitarían los mecanismos de subvención necesarios para que el precio del agua desalada para riego no excediere de los 0,3 euros por metro cúbico.

A mayores, en sus Disposiciones Adicionales 5.ª y 6.ª, se alude al impulso, por parte del Gobierno, primero, de una campaña de sensibilización sobre nuevos hábitos y valores en torno al agua y, segundo, a la reutilización de aguas convenientemente depuradas.

Por último, más interesante nos parece la propuesta prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 1/2018, en virtud de la cual el Gobierno adoptaría las modificaciones legislativas precisas para proceder a la creación de un Banco Público del Agua en cada una de las cuencas hidrográficas existentes entre cuyas funciones destacarían la del control de las transacciones de derechos sobre agua de riego, garantizando así una gestión y un control público transparentes, así como la fijación pública de compensaciones, desde la restricción temporal de las transferencias ceñida a ciclos de sequía y tomando en cuenta los impactos ambientales en juego. El riesgo y desdicha de dicha propuesta es que la misma quede en papel mojado, dada la situación política existente, lo que impedirá adoptar estas importantes medidas para la adecuada gestión de nuestros recursos hídricos.

Miguel Ángel GONZÁLEZ IGLESIAS
Profesor Titular de Universidad de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
miguelin@usal.es